RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0722-2026 del 29 de mayo de 2026, el interesado denunció que *"hay una retroexcavadora tumbando árboles y extrayendo piedras."* Lo anterior en la vereda Los Alpes del municipio de El Santuario.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0801-2026 del 17 de junio de 2026, el interesado denunció *"movimiento de tierra, en posible área protegida con afectación a los recursos"* Lo anterior en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla.

Que en atención a las Quejas mencionadas, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 25 de junio y 01 de julio de 2026 a la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026, que concluyó lo siguiente:

> *"3.1 Los días 25 de junio y 1 de julio de 2026 se realizaron visitas técnicas en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0801-2026. Las diligencias se desarrollaron en los predios detallados en la siguiente tabla, de los cuales tres se encuentran ubicados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y uno en la vereda Concordia del municipio de El Peñol.*

Datos catastrales disponibles				
Folio de Matricula	PK PREDIO	Vereda	Municipio	Coordenadas
018-84362	4402001000003200045	Los Alpes	Marinilla	6°10'13.34"N 75°14'35.94"W
018-98856	4402001000003200083			6°10'16.88"N 75°14'36.43"W
No registra	4402001000003200044			6°10'11.16"N 75°14'34.32"W
018-98854	05541000100000006005000000000	Concordia	El Peñol	6°10'13.23"N 75°14'33.87"W

Tabla 1. *Datos catastrales de los predios y ubicación geográfica.*

3.2 Para la identificación y localización de las intervenciones observadas al interior de los predios inspeccionados, se empleó la cartografía catastral disponible en la Corporación. Para los predios ubicados en el municipio de Marinilla se utilizó la cartografía catastral correspondiente al año 2019, toda vez que esta constituye la información más reciente disponible para dicho municipio. Por su parte, para el predio localizado en el municipio de El Peñol se empleó la cartografía catastral del año 2025.

3.3 A pesar de lo anterior, se identificaron algunos desfases en las capas cartográficas empleadas, principalmente en el límite del municipio de Marinilla, lo que generó superposiciones y traslapes entre las capas de los municipios evaluados. Aun así, las coordenadas y datos de localización de las intervenciones detalladas en el presente informe técnico se tomaron rigurosamente de la información catastral y según figura en la cartografía oficial, situación que deberá ser considerada dentro del proceso.

Nota: Es relevante mencionar que durante la inspección se efectuó un sobrevuelo con dron para la captura de fotografías aéreas y la generación de un ortomosaico de la zona de estudio. Este producto cartográfico proporcionó una perspectiva en planta detallada de la superficie del terreno y facilitó la delimitación de las intervenciones ejecutadas en el área evaluada. (…)

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.4 Durante las visitas técnicas, se constató que en los predios de interés se desarrollaron actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, llenos, así como en la conformación de vías y explanaciones. Al momento de las diligencias, no se registró la presencia de maquinaria pesada ni de personal ejecutando labores asociadas a dichas actividades; asimismo, se constató la ausencia de vallas o letreros informativos que indicaran la existencia de licencias, permisos o autorizaciones para la ejecución de las obras. (…)

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la revisión de la imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Google Earth Pro para el sector, correspondiente al 1 de agosto de 2021. A partir de dicho análisis se evidenció que, para esa fecha, el área objeto de evaluación no presentaba intervenciones asociadas a actividades de movimiento de tierras a gran escala, observándose únicamente la existencia de una vía que atravesaba el sector.

3.6 Entre los predios identificados con FMI 018-98856 y 018-84362, específicamente en las coordenadas 6°10'15.63"N 75°14'36.61"W, se evidenció la construcción de un talud de lleno. Esta estructura posee una plataforma superior de aproximadamente 850 m² de superficie y una altura aproximada de tres metros; asimismo, se determinó que la base de esta estructura se encuentra ubicada a distancias que varían entre menos de un (1) metro y cinco (5) metros respecto al cauce de una fuente hídrica sin nombre. En este contexto, la actividad interviene directamente la ronda hídrica asociada a dicha fuente, ocupando una longitud aproximada de 47 metros lineales paralelos al cauce, tramo comprendido entre el punto con coordenadas 6°10'15.66"N 75°14'37.47"W y el punto con coordenadas 6°10'14.67"N 75°14'36.59"W. (…)

3.7 Continuando con el recorrido, se evidenció que en el predio identificado con FMI 018-84362, parte del material removido en las áreas intervenidas fue dispuesto y acumulado en dirección a la fuente hídrica. Este material, por acción de la gravedad y de la escorrentía superficial, se ha trasladado y depositado directamente dentro del cauce, generando una reducción de la sección hidráulica natural del afluente en ciertos sectores. En consecuencia, de forma adicional al tramo reportado en el numeral anterior, se determinó una intervención directa tanto al cauce como a su ronda hídrica en una longitud aproximada de 100 metros, tramo delimitado entre las coordenadas 6°10'13.71"N 75°14'36.54"W y 6°10'10.59"N 75°14'35.84"W. (…)

3.8 En esa misma línea, se evidenció que parte del material removido tambien fue dispuesto en sectores con presencia de cobertura arbórea. Esta acción ha generado una carga adicional sobre algunos individuos arbóreos presentes en la zona, ocasionando intervenciones mecánicas asociadas al peso ejercido por el material acumulado sobre sus troncos; así como la pérdida de estabilidad, inclinaciones pronunciadas y, en algunos casos, volcamiento parcial o total. (…)

3.9 Con base en lo observado en campo y el análisis multitemporal realizado mediante la plataforma Google Earth Pro, se identificó que las actividades ejecutadas intervinieron una cobertura de bosque secundario (vegetación secundaria alta). Dicha intervención se delimitó en dos polígonos específicos: el primero con una extensión aproximada de 8910 m² y el segundo de 350 m², para un área total intervenida de 9260 m². En dicha zona, de acuerdo con la caracterización de la vegetación remanente que aún permanece en pie, predominaban especies nativas, tales como: Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Encenillo (Weinmannia pubescens), Dulomoco (Saurauia ursina), Uvito de monte (Cavendishia sp.), Manzanillo (Toxicodendron striatum), Chagualo (Clusia sp.), Saúco de monte (Viburnum tinoides), Drago (Croton magdalenensis), Arrayán de hoja pequeña (Myrcia splendes.), Carate negro (Vismia sp.), Cordoncillo (Piper sp.), Niguito (Miconia sp.) y Puntalanza (Miconia caudata). (…)

3.10 No se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a la retención y control del material expuesto, la protección y estabilización de las áreas intervenidas. De igual manera, no se observaron obras o mecanismos destinados al manejo y control de las aguas de escorrentía superficial. Esta situación ha favorecido la generación y evolución de procesos erosivos, principalmente surcos y cárcavas, los cuales evidencian el desprendimiento y transporte de material hacia la fuente hídrica sin nombre. (…)

3.11 Durante la inspección se identificaron dos sectores específicos con afloramiento y exposición de material rocoso, los cuales presentaban marcas características del paso de herramientas de corte o garras de maquinaria pesada (excavadora). Si bien estas evidencias físicas sugieren una posible actividad de extracción o aprovechamiento de material pétreo, al momento de la visita no fue posible constatar de manera flagrante o efectiva la ejecución activa de dicha labor. (…)

Ronda hídrica

3.12 Dada la proximidad del movimiento de tierras al cuerpo de agua, se realizó la delimitación de la ronda hídrica bajo la metodología matricial definida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Para este cálculo, se integró la información técnica recolectada in situ sobre las características del terreno, junto con un análisis multitemporal realizado en la plataforma Google Earth Pro. En ese sentido, la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre, dentro de los predios objeto de inspección, se determinó bajo los siguientes parámetros:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	*Medidas*	*Observaciones*
SAI	*0 m*	*Debido a las características geomorfológicas y a las condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar evidencias asociadas a eventos de inundación, tales como zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica. En consecuencia, se realizó una verificación complementaria mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, sin evidenciar áreas adyacentes al cauce con rasgos de saturación, humedad persistente o cobertura vegetal hidrófila directamente asociada. Con base en lo anterior, se determinó que la Susceptibilidad a Inundación (SAI) corresponde a un valor de cero (0).*
Ancho del cauce (L)	*60 cm = 0.60 m*	*Medido en campo*
*X = 2*L*	*2*0.60m*	*De conformidad con lo establecido en el acuerdo citado, el valor de X corresponde a dos (2) veces el ancho del cauce (L), sin que en ningún caso sea inferior a diez (10) metros. Para la situación analizada, y dado que el valor resultante no supera el mínimo establecido, se adopta un valor de X igual a 10 metros*
SAI + X	*0 m + 10 m*	*La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por los predios objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.*

Tabla 2: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio de interés

Zonificación ambiental

3.13 Dadas las situaciones evidenciadas durante la visita técnica, se efectuó la verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), evidenciándose que los predios de interés se encuentran localizados, total o parcialmente, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, área protegida declarada inicialmente mediante el Acuerdo Corporativo No. 329 del 1 de julio de 2015 y posteriormente redelimitada mediante el Acuerdo Corporativo No. 411 del 30 de abril de 2021, por medio del cual, además, se adoptó el Plan de Manejo del área protegida. En consideración de lo anterior, se determinó que los predios se encuentran comprendidos dentro de las categorías de zonificación correspondientes a Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible, las cuales están definidas de la siguiente manera:

Zona de Preservación

Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Según el artículo 2,2,2,1,4,2 del Decreto 1076 de 2015. El Uso de Preservación comprende todas

aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Zona de Uso Sostenible

Son áreas donde se permite el establecimiento o continuación de actividades productivas y extractivas que sean compatibles con los objetivos de conservación del área protegida. Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. (…)"

Que mediante oficio con radicado CS-11243-2026 del 30 de julio de 2026, se requirió al municipio de Marinilla con el fin de que allegara la siguiente información:

"1. REMITIR información catastral actualizada en formato GDB o SHP para los inmuebles identificados con los FMI: 018-84362, 018-98856 y PK PREDIOS_ 4402001000003200044 y de los predios que se hayan derivado de estos, así como los datos de quién ostenta de la titularidad de los mismos.

2. INFORMAR de acuerdo a la información catastral que reposa en el municipio, la identificación del predio, su propietario y los datos de contacto del mismo, respecto a las siguientes coordenadas:

6°10'13.34"N 75°14'35.94"W

6°10'16.88"N 75°14'36.43"W

6°10'11.16"N 75°14'34.32"W

6°10'13.23"N 75°14'33.87"W"

Que mediante oficio con radicado CS-11244-2026 del 30 de julio de 2026, se requirió al municipio de El Peñol con el fin de que allegara la siguiente información:

"1. REMITIR información catastral actualizada en formato GDB o SHP para el inmueble identificado con el FMI: 018- 98854 y de los predios que se hayan derivado de estos, así como los datos de quién ostenta de la titularidad de los mismos.

2. INFORMAR de acuerdo a la información catastral que reposa en el municipio, la identificación del predio, su propietario y los datos de contacto del mismo, respecto a las siguientes coordenadas:

6°10'13.23"N 75°14'33.87"W"

Que mediante escrito con radicado CE-14097-2026 del 05 de agosto de 2026, el municipio de El Peñol allegó información catastral sobre el predio de interés.

Que mediante escrito con radicado CE-14622-2026 del 13 de agosto de 2026, el municipio de Marinilla allegó información catastral sobre el predio de interés.

Que mediante escrito con radicado CE-15193-2026 del 24 de agosto de 2026, el municipio de El Peñol remitió nuevamente información catastral e informó que el asunto fue trasladado a la Inspección del municipio de El Peñol.

Que con el fin de evaluar la información presentada, se realizó un control y seguimiento documental el día 30 de septiembre de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026, que concluyó lo siguiente:

> *"Conforme al análisis de la información presentada por parte de los municipios de Marinilla y de El Peñol, se logra determinar que las intervenciones evidenciadas en la visita de campo y que fueron referenciadas en el informe técnico IT-04326-2026, se localizan en los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167, ubicados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y en el predio con FMI 018-98854 ubicado en la vereda Concordia del municipio de El Peñol. No obstante, no es posible precisar con detalle que áreas intervenidas corresponden a cada predio, debido a que a la fecha no se cuenta con la información cartográfica actualizada de los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Marinilla."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 07 de octubre de 2026, se evidenció que respecto de los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 se encuentran activos y se determinó que su titular es el señor LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.278, según las anotaciones Nro 1 del 26 de julio de 2010 y Nro 3 del 20 de enero de 2006 respectivamente.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 07 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio con FMI 018-98854 se encuentra activo y se determinó que registran como titulares los señores JOSE OCTAVIO ZULUAGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.612 y HELDA ROSA ZULUAGA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.080.180, según la anotación Nro. 9 del 01 de diciembre de 2015.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 15 de octubre de 2026, se evidenció que los predios identificados con FMI 018-123478, 018-67167 y 018-98854 no cuentan con Plan de Acción Ambiental ni permisos ambientales asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"*INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011,** en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: ***Prohibiciones****. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.7.1 consagra: "(…) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 e IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y*

que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y en el predio con FMI 018-98854 localizado en la vereda Concordia del municipio de El Peñol **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE,** ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 25 de junio de 2026 y 01 de julio de 2026 que generaron el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 se evidenció actividades de movimiento de tierras, consistentes en cortes, llenos, conformación de vías y explanaciones sin la implementación de medidas de manejo ambiental destinadas al control y retención del material expuesto, la estabilización de las áreas intervenidas ni el manejo de las aguas de escorrentía superficial. Esta situación ha favorecido la generación de procesos erosivos, representados principalmente por surcos y cárcavas, con evidencia de transporte de material hacia la fuente hídrica localizada aguas abajo. Lo anterior incrementa el riesgo de arrastre de material, pérdida de capacidad hidráulica del cauce, desestabilización de taludes y agravamiento de los impactos ambientales.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y en el predio con FMI 018-98854 localizado en la vereda Concordia del municipio de El Peñol; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 25 de junio de 2026 y 01 de julio de 2026 que generaron el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 se evidenció la intervención de cobertura de bosque secundario (vegetación secundaria alta) en dos polígonos específicos: el primero con una extensión aproximada de 8910 m² y el segundo de 350 m², para un área total intervenida de 9260 m². En dicha zona, de acuerdo con la caracterización de la vegetación remanente que aún permanece en pie, predominaban especies nativas, tales como:

Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Encenillo (Weinmannia pubescens), Dulomoco (Saurauia ursina), Uvito de monte (Cavendishia sp.), Manzanillo (Toxicodendron striatum), Chagualo (Clusia sp.), Saúco de monte (Viburnum tinoides), Drago (Croton magdalenensis), Arrayán de hoja pequeña (Myrcia splendes.), Carate negro (Vismia sp.), Cordoncillo (Piper sp.), Niguito (Miconia sp.) y Puntalanza (Miconia caudata).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la evaluación documental realizada el día 30 de septiembre de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026, se corroboro que, según datos suministrados por el municipio de Marinilla y el Peñol, los movimientos de tierra evidenciados en campo y que generaron la intervención de individuos forestales, se localizan en los predios identificados con FMI 018-123478, 018-67167 y 018-98854.

Medida que se impone al señor **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.278 en calidad de titular de los predios con FMI 018-123478 y 018-67167 y a los señores **JOSE OCTAVIO ZULUAGA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.612 y **HELDA ROSA ZULUAGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.080.180 en calidad de titulares del predio con FMI 018-98854.

Así mismo, respecto de la ronda hídrica sin nombre y su cauce que se localiza en los predios localizados en el municipio de Marinilla, se procera a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA** que discurre por los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 25 de junio de 2026 y 01 de julio de 2026 que generaron el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 se evidenció que en las coordenadas 6°10'15.63"N 75°14'36.61"W, se constató la intervención directa de una fuente hídrica sin nombre y de su respectiva ronda hídrica, mediante la conformación de un talud de lleno cuya base se localiza a distancias que oscilan entre menos de un (1) metro y cinco (5) metros respecto al cauce de la fuente sin nombre. Esta estructura posee una plataforma superior de aproximadamente 850 m² de superficie y una altura aproximada de tres metros. En este contexto, la actividad interviene directamente la ronda hídrica asociada a dicha fuente, ocupando una longitud aproximada de 47 metros lineales paralelos al cauce, tramo comprendido entre el punto con coordenadas 6°10'15.66"N 75°14'37.47"W y el punto con coordenadas 6°10'14.67"N 75°14'36.59"W. Además, parte del material removido en las áreas intervenidas fue dispuesto y acumulado en dirección a la fuente hídrica. Este material, por acción de la gravedad y de la escorrentía superficial, se ha trasladado y depositado directamente dentro del cauce, generando una reducción de la sección hidráulica natural del afluente en ciertos sectores. En consecuencia, se determinó una intervención directa tanto al cauce como a su ronda hídrica en una longitud aproximada de 100 metros, tramo delimitado entre las coordenadas 6°10'13.71"N 75°14'36.54"W y 6°10'10.59"N 75°14'35.84"W.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la evaluación documental realizada el día 30 de septiembre de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026, se corroboro que, según datos suministrados por el municipio de Marinilla y el Peñol, las coordenadas asociadas al talud de lleno y a las intervenciones identificadas sobre la ronda hídrica sin nombre y su cauce se localizan en los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Marinilla.

Medida que se impone al señor **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.278 en calidad de titular de los predios con FMI 018-123478 y 018-67167.

Respecto de las intervenciones ambientales evidenciadas en el informe técnico IT-04326-2026

Con el propósito de determinar con precisión los predios en los cuales se llevaron a cabo las intervenciones ambientales evidenciadas en el Informe Técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026, se procederá a requerir nuevamente al municipio de Marinilla el suministro de la información catastral actualizada, en formato GDB o SHP, correspondiente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria FMI 018-123478 y 018-67167, toda vez que, pese al enlace previamente suministrado por dicha entidad territorial, no fue posible acceder a la información requerida.

En consecuencia, una vez se cuente con la información catastral solicitada y se efectúe la correspondiente evaluación por parte del personal técnico de la Corporación, se determinarán y adoptarán las actuaciones a que haya lugar, de conformidad con las competencias de la Autoridad Ambiental y con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0722-2026 del 29 de mayo de 2026.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0801-2026 del 17 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026.
- Oficio con radicado CS-11243-2026 del 30 de julio de 2026.
- Oficio con radicado CS-11244-2026 del 30 de julio de 2026.
- Escrito con radicado CE-14097-2026 del 05 de agosto de 2026.
- Escrito con radicado CE-14622-2026 del 13 de agosto de 2026.
- Escrito con radicado CE-15193-2026 del 24 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 07 de octubre de 2026, frente a los predios identificados con FMI 018-123478, 018-67167 y 018-98854.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.278, **JOSE OCTAVIO ZULUAGA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.612 y **HELDA ROSA ZULUAGA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.080.180, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN:**

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y en el predio con FMI 018-98854 localizado en la vereda Concordia del municipio de El Peñol **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE,** ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 25 de junio de 2026 y 01 de julio de 2026 que generaron el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 se evidenció actividades de

movimiento de tierras, consistentes en cortes, llenos, conformación de vías y explanaciones sin la implementación de medidas de manejo ambiental destinadas al control y retención del material expuesto, la estabilización de las áreas intervenidas ni el manejo de las aguas de escorrentía superficial. Esta situación ha favorecido la generación de procesos erosivos, representados principalmente por surcos y cárcavas, con evidencia de transporte de material hacia la fuente hídrica localizada aguas abajo. Lo anterior incrementa el riesgo de arrastre de material, pérdida de capacidad hidráulica del cauce, desestabilización de taludes y agravamiento de los impactos ambientales.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y en el predio con FMI 018-98854 localizado en la vereda Concordia del municipio de El Peñol; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 25 de junio de 2026 y 01 de julio de 2026 que generaron el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 se evidenció la intervención de cobertura de bosque secundario (vegetación secundaria alta) en dos polígonos específicos: el primero con una extensión aproximada de 8910 m² y el segundo de 350 m², para un área total intervenida de 9260 m². En dicha zona, de acuerdo con la caracterización de la vegetación remanente que aún permanece en pie, predominaban especies nativas, tales como: Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Encenillo (Weinmannia pubescens), Dulomoco (Saurauia ursina), Uvito de monte (Cavendishia sp.), Manzanillo (Toxicodendron striatum), Chagualo (Clusia sp.), Saúco de monte (Viburnum tinoides), Drago (Croton magdalenensis), Arrayán de hoja pequeña (Myrcia splendes.), Carate negro (Vismia sp.), Cordoncillo (Piper sp.), Niguito (Miconia sp.) y Puntalanza (Miconia caudata).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la evaluación documental realizada el día 30 de septiembre de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026, se corroboro que, según datos suministrados por el municipio de Marinilla y el Peñol, los movimientos de tierra evidenciados en campo y que generaron la intervención de individuos forestales, se localizan en los predios identificados con FMI 018-123478, 018-67167 y 018-98854.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA que discurre por los predios identificados con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 25 de junio de 2026 y 01 de julio de 2026 que generaron el informe técnico con radicado IT-04326-2026 del 23 de julio de 2026 se evidenció que en las coordenadas 6°10'15.63"N 75°14'36.61"W, se constató la intervención directa de una fuente hídrica sin nombre y de su respectiva ronda hídrica, mediante la conformación de un talud de lleno cuya base se localiza a distancias que oscilan entre menos de un (1) metro y cinco (5) metros respecto al cauce de la fuente sin nombre. Esta estructura posee una plataforma superior de aproximadamente 850 m² de superficie y una altura aproximada de tres metros. En este contexto, la actividad interviene directamente la ronda hídrica asociada a dicha fuente, ocupando una longitud aproximada de 47 metros lineales paralelos al cauce, tramo comprendido entre el punto con coordenadas 6°10'15.66"N 75°14'37.47"W y el punto con coordenadas 6°10'14.67"N 75°14'36.59"W. Además, parte del material removido en las áreas intervenidas fue dispuesto y acumulado en dirección a la fuente hídrica. Este material, por acción de la gravedad y de la escorrentía superficial, se ha trasladado y depositado directamente dentro del cauce, generando una reducción de la sección hidráulica natural del afluente en ciertos sectores. En consecuencia, se determinó una intervención directa

tanto al cauce como a su ronda hídrica en una longitud aproximada de 100 metros, tramo delimitado entre las coordenadas 6°10'13.71"N 75°14'36.54"W y 6°10'10.59"N 75°14'35.84"W.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la evaluación documental realizada el día 30 de septiembre de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-06129-2026 del 01 de octubre de 2026, se corroboro que, según datos suministrados por el municipio de Marinilla y el Peñol, las coordenadas asociadas al talud de lleno y a las intervenciones identificadas sobre la ronda hídrica sin nombre y su cauce se localizan en los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Marinilla.

Medida que se impone al señor **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.278 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ, JOSE OCTAVIO ZULUAGA GOMEZ** y **HELDA ROSA ZULUAGA GOMEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a realizar lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **Implementar** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio y hacia las fuentes que discurren por los predios. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.

Para dar respuesta podrán hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0801-2026.

PARÁGRAFO°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a realizar lo siguiente:

1. **Respetar** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del acuerdo Corporativo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área deberán evitarse obras civiles, actividades de movimiento de tierras e intervenciones adicionales, salvo aquellas que cuenten con la autorización ambiental correspondiente y que sea compatible con la normativa aplicable. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.

2. **Restablecer** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Lo anterior implica el retiro inmediato de cualquier disposición de material removido, acopios o llenos que se encuentren dentro de la zona de protección hídrica (ronda de 10 metros). Estas labores deben realizarse de forma que no se generen afectaciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente.

3. **Realizar** el retiro del material depositado en la base de los individuos arbóreos intervenidos, especialmente aquellos que aún se encuentran en pie, con el fin de evitar la pérdida de estabilidad estructural. El retiro deberá realizarse manualmente o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada que pueda generar mayor intervención. El material extraído deberá disponerse en un sitio técnicamente adecuado y estable, fuera de la zona de influencia de los árboles y de la pendiente.

4. **Realizar** el retiro manual de los sedimentos acumulados en el cauce y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre. Estas labores se ejecutarán de forma manual, evitando el ingreso de maquinaria pesada para no generar intervenciones adicionales a la dinámica fluvial. Los elementos retirados deberán ser dispuestos en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, implementando medidas de protección que eviten su reingreso al drenaje.

PARÁGRAFO°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar **1)** El estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, **2)** y una vez se cuente con la información catastral suministrada por el municipio de Marinilla, se determine a que predio corresponden las siguientes intervenciones:

1. Talud de lleno: 6°10'15.63"N 75°14'36.61"W.

2. Intervención de ronda en una longitud aproximada de 47 metros: 6°10'15.66"N 75°14'37.47"W y 6°10'14.67"N 75°14'36.59"W.

3. Intervención de cauce y ronda hídrica en una longitud aproximada de 100 metros: 6°10'13.71"N 75°14'36.54"W y 6°10'10.59"N 75°14'35.84"W.

4. Intervención a individuos arbóreos: Establecer, si es posible, las coordenadas geográficas aproximadas del lugar donde se presentó dicha intervención y el área

intervenida en cada uno de los predios con FMI 018-123478 y 018-67167 localizados en la vereda Los Alpes del municipio de Marinilla y en el predio con FMI 018-98854 localizado en la vereda Concordia del municipio de El Peñol

La visita en mención, se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **LUIS FERNANDO RESTREPO VELEZ, JOSE OCTAVIO ZULUAGA GOMEZ** y **HELDA ROSA ZULUAGA GOMEZ, al MUNICIPIO DE MARINILLA** a través de su representante legal el señor **JULIO CÉSAR SERNA GÓMEZ** (o quien haga sus veces) **y al MUNICIPIO DE EL PEÑOL** a través de su representante legal la señora **SANDRA ARELIS DUQUE VELÁSQUEZ** (o quien haga sus veces) para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0801-2026
Proyectó: Joseph D 15/10/2026
Revisó: Dahiana A
Aprobó: Paula G.
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 11:20 AM
No. Consulta: 871628159
No. Matricula Inmobiliaria: 018-123478
Referencia Catastral: 05440000000000320137000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-07-2010 Radicación: 2010-018-6-7499
Doc: ESCRITURA 1171 DEL 2010-07-06 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RESTREPO VELEZ LUIS FERNANDO CC 8295278 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 11:21 AM
No. Consulta: 871628770
No. Matricula Inmobiliaria: 018-67167
Referencia Catastral: 05440000000000032008200000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-03-1994 Radicación: 1994-018-6-2368
Doc: ESCRITURA 393 DEL 1994-03-19 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 106 PARTICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: BUITRAGO RAMIREZ GODOFREDO CC 3607604 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-03-1994 Radicación: 1994-018-6-2368
Doc: ESCRITURA 393 DEL 1994-03-19 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $1.304.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO RAMIREZ GODOFREDO CC 3607604
A: ZULUAGA ZULUAGA ROMULO ANTONIO CC 70691545 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-01-2006 Radicación: 2006-018-6-387
Doc: ESCRITURA 53 DEL 2006-01-14 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $6.600.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA ROMULO ANTONIO CC 70691545
A: RESTREPO VELEZ LUIS FERNANDO CC 8295278 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-01-2006 Radicación: 2006-018-6-387
Doc: ESCRITURA 53 DEL 2006-01-14 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RESTREPO VELEZ LUIS FERNANDO CC 8295278

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 11:22 AM
No. Consulta: 871629717
No. Matricula Inmobiliaria: 018-98854
Referencia Catastral: 05541000100000006005000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-11-2002 Radicación: 2002-018-6-5129
Doc: ESCRITURA 585 DEL 2002-10-29 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: OCAMPO QUINTERO LUZ MARY CC 43404831 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-11-2002 Radicación: 2002-018-6-5129
Doc: ESCRITURA 585 DEL 2002-10-29 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCAMPO QUINTERO LUZ MARY CC 43404831
A: ZULUAGA ZULUAGA RUBEN GILDARDO CC 70692275 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-08-2005 Radicación: 2005-018-6-5756
Doc: ESCRITURA 780 DEL 2005-08-22 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $4.610.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA RUBEN GILDARDO CC 70692275
A: QUINTERO CASTA�O EUGENIO DE JESUS CC 70691550 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-2005 Radicación: 2005-018-6-5756
Doc: ESCRITURA 780 DEL 2005-08-22 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: QUINTERO CASTA�O EUGENIO DE JESUS CC 70691550

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-02-2010 Radicación: 2010-018-6-1813
Doc: ESCRITURA 153 DEL 2010-02-11 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $5.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO CASTA�O EUGENIO DE JESUS CC 70691550
A: LONDO�O PATI�O ERIKA ELISABETH CC 21491813 X
A: ARROYAVE BILBAO DELIA OMAIRA CC 43785786 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-07-2010 Radicación: 2010-018-6-6706
Doc: ESCRITURA 644 DEL 2010-07-02 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $5.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDO�O PATI�O ERIKA ELISABETH CC 21491813
DE: ARROYAVE BILBAO DELIA OMAIRA CC 43785786
A: VELEZ CEDANO IVAN DE JESUS CC 98531690 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-05-2011 Radicación: 2011-018-6-4880
Doc: ESCRITURA 1350 DEL 2011-05-04 00:00:00 NOTARIA 2 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $6.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELEZ CEDANO IVAN DE JESUS CC 98531690
A: ECHAVARRIA ZAPATA ADRIANA MARIA CC 43182896 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-05-2011 Radicación: 2011-018-6-4880
Doc: ESCRITURA 1350 DEL 2011-05-04 00:00:00 NOTARIA 2 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $30.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHAVARRIA ZAPATA ADRIANA MARIA CC 43182896
A: QUINTERO ZAPATA YOLIMA DEL SOCORRO CC 42878742 /O
A: ROMERO ECHAVARRIA FRANK DE JESUS CC 70545898

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 01-12-2015 Radicación: 2015-018-6-13861
Doc: ESCRITURA 2406 DEL 2015-10-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI VALOR ACTO: $10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHAVARRIA ZAPATA ADRIANA MARIA CC 43182896
A: ZULUAGA GOMEZ JOSE OCTAVIO CC 3607612 X 30%
A: ZULUAGA GOMEZ HELDA ROSA CC 22080180 X 70%

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11570
Doc: ESCRITURA 2740 DEL 2016-09-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: $3.000.000
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO ZAPATA YOLIMA DEL SOCORRO CC 42878742
DE: ROMERO ECHAVARRIA FRANK DE JESUS CC 70545898
A: ECHAVARRIA ZAPATA ADRIANA MARIA CC 43182896

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0801-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 039ca078d30e40b72a2385dbd9bd5fa69f3c591b0f06627f63e7e7abc7fa82b2

Fecha de Carga: 21/10/2026 09:52:38

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 21/10/2026 09:53:21

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.